

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
DECRETO EJECUTIVO No. 494  
(De 8 de Julio de 2013)



**Que adiciona y modifica artículos del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010,  
modificado por el Decreto Ejecutivo 176 de 30 de marzo de 2011**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley 30 del 20 de julio de 2006, se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria;

Que mediante el Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, se reglamentó la Ley 30 del 20 de julio de 2006;

Que la aprobación de nuevas carreras y programas o la actualización de las que se imparten en las universidades, la reordenación de la oferta existente y la implementación de nuevas metodologías de enseñanza y de aprendizaje, con el desarrollo de procesos de evaluación con fines de acreditación, hacen oportuno modificar las disposiciones incluidas en el Decreto Ejecutivo 511 de 5 de Julio de 2010;

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El Artículo 90 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, modificado por el Decreto Ejecutivo 176 de 30 de marzo de 2011, queda así:

**Artículo 90.** Las Universidades particulares entregarán, conjuntamente con el diseño curricular propuesto, la planta docente que servirá a la carrera o programa de estudio. Esta información se presentará en un cuadro que contenga las siguientes columnas: nombre completo del docente, estudios realizados, área de especialidad, institución donde obtuvo sus títulos y cursos que dictará según el plan y programa de estudio de la carrera.

Las universidades particulares remitirán la planta docente correspondiente, a la Comisión Técnica de Fiscalización, dentro de los primeros treinta (30) días calendario, al inicio de cada periodo académico.

Un docente solo podrá dictar hasta dos (2) cátedras a un mismo grupo de estudiantes, por periodo académico, aunque tenga la especialidad correspondiente. De igual forma, un docente solo podrá dictar hasta cinco (5) cursos al mismo grupo, en el área de su especialidad, a lo largo de la carrera.

**Artículo 2.** Adiciónese el Artículo 109-A al Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, así:

**Artículo 109-A.** Las universidades particulares no podrán promover ni realizar inscripciones o matrículas al momento en que concluye la vigencia de la carrera o

programa. Dicha prohibición se mantendrá hasta que la Comisión Técnica de Fiscalización notifique a la universidad particular que la actualización ha sido aprobada.

Las universidades particulares solo podrán continuar desarrollando el plan de la carrera o programa desactualizado en los niveles que estén cursando los estudiantes al momento del vencimiento, y expedirán títulos a los estudiantes de dichos planes o programas siempre y cuando se compruebe su continuidad hasta culminar el mismo.

Los estudiantes que, al momento de la solicitud de actualización del plan de la carrera o programa, estén pendientes de presentar el trabajo de graduación, deberán someterse al reglamento de su universidad, de no señalar nada del mismo, contarán con el término de un (1) año contado a partir de la fecha en que vence la carrera o programa para realizarlo. Una vez vencido el plazo señalado los estudiantes que no logren culminar deberán ingresar al nuevo plan de estudio de la carrera o programa actualizado.

**Artículo 3.** El Artículo 111 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, modificado por el Decreto Ejecutivo 176 de 30 de marzo de 2011, queda así:

**Artículo 111.** La solicitud de actualización de planes y programas de estudio se presentará por escrito ante la Comisión Técnica de Fiscalización quien a su vez remitirá dicha documentación a la Universidad Oficial Fiscalizadora la cual contará con un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, desde la recepción de la documentación, para elaborar un primer informe sobre los hallazgos del proceso de evaluación del plan y programa de estudio, que será remitido a las universidades particulares. Este informe contendrá la recomendación de todos y cada uno de los elementos que debe subsanar la universidad particular. Una vez recibido dicho informe, la universidad particular contará hasta con sesenta (60) días hábiles para cumplir con las observaciones respectivas, si las hubiere, y entregará en forma de adenda a la Universidad Oficial Fiscalizadora, la documentación que sustente el cumplimiento de lo recomendado.

Luego de recibida la documentación la Universidad Oficial Fiscalizadora contará con quince (15) días hábiles para revisar el cumplimiento o no de lo recomendado y emitirá un segundo informe dirigido a la Comisión Técnica de Fiscalización con las observaciones, conclusiones y recomendaciones que estime convenientes, ajustándose en todo momento, a los parámetros y normas legales que establece este reglamento.

Cuando la Universidad Oficial Fiscalizadora no cumpla con los términos establecidos para la aprobación de la actualización de un plan o programa de estudio, la Comisión Técnica de Fiscalización le enviará una nota al rector de dicha universidad exhortándolo a que, en un período no mayor de diez (10) días hábiles, cumpla con esa labor. De insistirse en el incumplimiento, la Comisión Técnica de Fiscalización nombrará dos (2) especialistas en el área para que rindan el informe correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

En el caso de que los especialistas nombrados por la Comisión Técnica de Fiscalización no rindan el informe en el término de los treinta (30) días hábiles establecido, el CONEAUPA citará a la Comisión Técnica de Fiscalización para establecer nuevos plazos.



La actualización no debe exceder el 30% de los créditos aprobados originalmente, en el universo del cien por ciento (100%), que no incluye las asignaturas de carácter obligatorio. Este 30% tampoco incluye las asignaturas de carácter obligatorio. Cuando sobrepase este porcentaje; se deberá presentar como una oferta educativa nueva.

Aprobada la actualización del plan de estudio de la carrera o del programa, se notificará a la universidad particular respectiva de la Resolución que lo aprueba para su aplicación, en el periodo lectivo en que se encuentre la universidad.

**Parágrafo:** Los plazos de todos los trámites señalados se interrumpirán cuando la universidad fiscalizadora que tiene los documentos en su poder suspenda sus servicios por cualquier motivo de cierre.

**Artículo 4. (Transitorio):** Las universidades particulares cuyos planes y programas de estudio estén en proceso de actualización con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, se acogerán a este procedimiento en la fase que corresponda conforme a lo establecido en esta normativa.

**Artículo 5. (Transitorio)** Se dispone la elaboración sistemática mediante Resuelto, que incluya las disposiciones del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010 y las modificaciones y adiciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo, en forma de texto único, con numeración corrida y su posterior publicación.

**Artículo 6.** El presente Decreto Ejecutivo modifica los Artículos 90 y 111 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, modificado por el Decreto Ejecutivo 176 de 30 de marzo de 2011 y adiciona el Artículo 109-A al Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010.


**Artículo 7.** Este Decreto Ejecutivo empezará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 184 numeral 14 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de *julio* de dos mil trece (2013).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RICARDO MARTINELLI BERROCAL**  
Presidente de la República

  
**LUCY MOLINAR**  
Ministra de Educación

